

BOLETIN OFICIAL DE CACERES.



(Número 65.)

Martes 1.º de junio de 1841.

(5 ctos.)

No se admitirán avisos ni otros documentos particulares que no vengan firmados por el señor Gefe político de esta provincia y francos de porte.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚMERO 65.

Orden de la Regencia provisional del Reino mandado se forme una comision que se ocupe en redactar un proyecto de ley sobre el sistema, administracion y contabilidad de los pósitos del Reino.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 7 del actual me dice lo que copio.

La Regencia provisional del Reino, cuyo constante anhelo es la felicidad de los pueblos, ha fijado su atencion en el estado lastimoso de los pósitos del Reino, que bien administrados, socorrieron un dia las necesidades de miles de labradores, y acudieron con cuantiosas sumas á los apuros del erario; y que resintiéndose hoy del desorden que á consecuencia de los trastornos políticos se introdujo en todos los ramos de la administracion, han quedado reducidos á la nulidad en muchas partes, muy disminuidos en otras é imposibilitados en todas de llenar los objetos de su instituto con la estension correspondiente al inmenso capital que representan, pudiendo apenas hacer algunas cortas anticipaciones de granos para la sementera.

En varias ocasiones se ha pensado en el arreglo definitivo de este ramo, y últimamente por real orden de 16 de febrero de 1838, se creó con este objeto una comision que debió proponer los medios de efectuarlo, pero estimando la junta provisional de gobierno de Madrid que la existencia de dicha comision era poco conforme con el espíritu y letra de la ley de 3 de febrero de 1823, y muy considerable el gravámen que con sus sueldos y gastos ocasionaba, decretó la supresion de la misma; y quedó abandonado nuevamente el

arreglo de esta importante porcion de la riqueza de los pueblos.

La Regencia que desea que tan precaria situacion desaparezca, en beneficio de la clase agricultora, al paso que conoce la imposibilidad de remediar los pasados males y de restituir en toda su estension á la riqueza territorial este poderoso recurso, está convencida de la necesidad de conservar los restos que existan de aquellas instituciones benéficas, que por muchos años han contribuido poderosamente á la felicidad pública, y de la conveniencia de fijar la suerte sucesiva de estos establecimientos, bien conservándolos en la forma que hoy tienen, destruyendo los abusos introducidos en su administracion, ó bien para que sirvan de base á la creacion de bancos municipales, de distrito ó provinciales; si esta nueva institucion se considerase mas útil y benéfica para los pueblos. Con tal objeto, la Regencia provisional del Reino ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Se formará una comision de cinco personas de conocido celo é ilustracion, que con presencia de cuantos antecedentes existan correspondientes á este ramo, se ocupe con la asiduidad posible en redactar un proyecto de ley que abrace, no solo el sistema, administracion y contabilidad de los pósitos del Reino, sino tambien el aprovechamiento de que sean susceptibles, segun la época en que se fundaron; dirigiendo especialmente sus esfuerzos á proponer la creacion de bancos piadosos municipales de distrito ó provinciales. Compondrá ademas parte de esta comision el gefe de la 5.ª seccion de este Ministerio, que está encargada de su contabilidad.

2.º Para facilitar á la comision los medios de llevar á cabo su cometido, los Gefes políticos y las Diputaciones provinciales, cuidarán de que cada ayuntamiento constitucional, forme un estado que comprenda los pósitos que hubiere en el término respectivo, la época, objeto y fines de su institucion, la corporacion, gremio ó persona que los crearen y los partícipes á sus beneficios; con qué cantidades y qué orden se crearon ó existieron; qué creces llevan por premio de sus anticipos y entre quiénes se reparten; qué capitales en trigos, gra-

nos menores, dinero efectivo, papel moneda ó fincas y qué rentas por bienes arrendados, administrados ó por censos posee en el día, qué créditos en contra ó favor tienen pendientes respecto á personas ó corporaciones particulares, partícipes ó administradores, dividiendo estos créditos en incobrables, probablemente cobrables y cobrables con certeza; qué cantidades en efectivo ó especie perdieron á mano airada en la guerra de la independencia y en la civil que ha terminado, y las reposiciones hechas en virtud del real decreto de 12 de agosto de 1816, reales órdenes de 15 de setiembre del mismo, 1.º de igual mes de 1819, ú otras posteriores; y finalmente qué adelantos en granos ó dinero efectivo hicieron al Estado y los reintegros que hayan tenido por estas anticipaciones. Estos estados que se formarán con arreglo al modelo que á su tiempo circulará la comision citada, los remitirá á la misma el Gefe político respectivo en el término de cuarenta dias contados desde el en que tenga efecto la circulacion referida.

3.º Las Diputaciones provinciales en uso de las facultades que se les conceden en los artículos 101 y 102 de la ley de 3 de febrero de 1823, continuarán concediendo esperas ó moratorias para el pago de deudas á favor de los pósitos, pero con respecto á los perdones de estas deudas formarán y remitirán al Gobierno los expedientes segun el artículo 103 de la misma.

4.º Suprimida por la junta provisional de gobierno de Madrid la comision de liquidacion de pósitos, y siendo necesario continuar y finalizar las liquidaciones que pendian en dicha comision, y la instruccion de los demas expedientes del ramo que en ella se formaban, los negocios todos que estaban á cargo de la estinguida comision, se despacharán provisionalmente por la 5.ª seccion de este Ministerio.

Y 5.º Se nombran para la comision de que habla el párrafo 1.º, á D. Antonio Gonzalez, magistrado del tribunal supremo de justicia, presidente, á D. Alfonso Escalante, á D. Ramon Lasagra, á D. Claudio Anton de Luzuriaga, á D. Eusevio María del Valle, catedrático de economía política, y á D. José María Morente, gefe de la 5.ª seccion de este Ministerio.—De orden de la espresada Regencia lo comunico á V. S. para su inteligencia, la de esa Diputacion provincial y demas efectos consiguientes.

Lo que se hace saber á los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, por medio del Boletin oficial, quienes encargo muy estrechamente que en el término de quince dias remitan á este Gobierno político con toda exactitud y claridad, las noticias que en el artículo 2.º de la antecedente orden se espresan. Cáceres 28 de mayo de 1841. = Julian de Luna. = Juan Fernandez Guijarro, secretario accidental.

CIRCULAR NÚMERO 64.

Mandando á los Gefes políticos procuren fomentar con actividad las mejoras reales y positivas en las provincias de su mando.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 22 del actual me dice lo siguiente:

Al encargarme del Ministerio de la Gobernacion que S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien conferirme por su decreto de ayer, he contado con la cooperacion y el celo de las autoridades superiores de las provincias, agentes principales de una administracion tan importante como vasta. La situacion política de la monarquía si bien no estraña aun á la agitacion y las dificultades que nuestras discordias civiles han producido, ofrece ya sin embargo esperanzas de un porvenir lisongero para el

pais, concese espacio y ocasion bastante para atender á las mejoras positivas que necesitan los pueblos, y obliga al Gobierno á procurar eficazmente todas las ventajas sociales que son siempre consecuencia de la paz pública y de la ilustracion y sensatez de las naciones.

El Gobierno no duda por lo tanto que V. S. desplegará toda su actividad y celo en el afianzamiento del orden, primera fuente de la felicidad de los pueblos y que no omitiendo medio ni fatiga alguna para asegurar á los particulares la pacífica posesion de sus propiedades y el tranquilo ejercicio de sus profesiones é industrias, perseguirá con mano fuerte á los malhechores que intenten turbar en cualquier punto de esa provincia el sosiego público ó atentar contra el respeto debido á las autoridades y á las leyes.

Esta imperiosa obligacion de los gobiernos no es seguramente por sí sola la única obra que la sociedad les tiene encomendada: menester es al propio tiempo que V. S. valiéndose al efecto de las autoridades y corporaciones populares, procure fomentar activamente las mejoras reales y efectivas del pais, bien estimulando el espíritu de asociacion por medio de empresas útiles, bien protegiendo decididamente los proyectos que puedan contribuir al bienestar de sus gobernados. La industria y el comercio, los arbolados, los caminos interiores, los riegos, la salubridad de las poblaciones, su belleza, comodidad y ornato, la educacion, en suma, de esos naturales de la cual tantos dias de prosperidad y gloria pueden dimanar para la nacion, son otros tantos objetos que V. S. debe tener siempre á la vista en cuanto comprenda por sí, ó crea conveniente consultar con el Gobierno.

En estos importantes puntos el Regente se propone distinguir muy señaladamente á las autoridades de las provincias que mas servicios sepan prestar al estado, contribuyendo por medio de esfuerzos ilustrados y constantes, á que mejore progresivamente el aspecto del pais.

Estos deberes, sin embargo, que no juzgo necesario recomendar mas positivamente al celo de V. S. serian imposibles de llenar sino se atendiese, antes que todo, á que los empleados públicos sigan dando ejemplos de moralidad, y si en todos y cada uno de sus actos no se observa severamente lo dispuesto en las leyes del Reino y en las órdenes del Gobierno superior, sin legalidad y sin pureza no puede haber administracion benéfica y liberal, y los gobiernos que disimulasen en este grave punto el mas leve descuido se harían cómplices de un crimen imperdonable, y en lugar de ser los protectores de sus subordinados se convertirían en instrumento miserable de la mas repugnante tiranía.

La administracion actual que se propone seguir en su conducta la observancia mas rígida de las leyes, y que está decidida á no consentir el mas pequeño olvido de la moralidad propia de todos los hombres que se consagran al servicio público, espera que V. S. participando de iguales sentimientos hará observar religiosamente á sus subordinados estos dos principios, con los cuales y con la mas atenta aplicacion á promover las mejoras positivas, pueden proporcionarse tantos bienes al pais.

Lo que he creído de mi deber publicar en este Periódico para conocimiento de los habitantes de la provincia y que vean el desvelo y solicitud que el Gobierno desplega para proporcionar á los pueblos mejoras reales y positivas: y yo por mi parte procuraré no perdonar medio para conseguir que esta provincia de mi mando logre de mayores prosperidades, pues que este es mi anhelo segun lo tengo mostrado con pruebas palpables. Cáceres 28 de mayo de 1841. = Julian de Luna. = Juan Fernandez Guijarro, secretario interino.

ÍNDICE DE MAYO

de los reales decretos, órdenes y demas circulares superiores insertas en este Boletín, ó sea desde el número 52 hasta el 64 inclusives.

	<i>Fólios.</i>
Indice de abril	212
Boletín oficial número 52. Orden de la Regencia provisional del Reino, reponiendo en el destino de secretario de la direccion de la caja nacional de amortizacion, á D. Juan Gumucio	209
Otra mandando se lleve á efecto lo que se halla acordado en el proyecto de nuevos aranceles sobre los retornos de nuestros frutos y manufacturas	idem
Real orden del Ministerio de la Gobernacion de la Península concediendo gratis la licencia de uso de armas á los rabadanes, pastores y zagales de ganado trashumante.	idem
Núm. 53. Real orden circular del Ministerio de la Gobernacion relativa á prevenir que no se permita el uso y ejecucion de las bulas, breves, rescriptos, monitorios, ó cualesquiera otros despachos que vinieren de la curia romana, y que no se hubieren presentado para obtener el pase del Gobierno, debiendo recogerse los que se encuentren sin este requisito.	213
Circular sobre pago de la suscripcion del Boletín oficial.	214
Núm. 54. Prohibiendo la asociacion creada en España con el título de la propagacion de la fé, y adoptando para ello varias medidas	217
Orden de la Regencia, suprimiendo el derecho impuesto á la esportacion de la avellana, con destino á las obras del teatro de Oriente	218
Núm. 55. Orden de la Regencia de 24 de abril de 1841 declarando que la quinta parte del producto de la renta de aguardientes no corresponde á los pueblos cuando es administrada por la hacienda ó arrendada sin la cooperacion de los ayuntamientos	221
Núm. 56. Se anuncia el nombramiento del Excmo. Sr. Duque de la Victoria y de Morella para único Regente del Reino.	225
Recordando á los alcaldes constitucionales de las cabezas de partido el cumplimiento de la circular núm. 72, de 11 de mayo de 1836.	idem
Circular sobre que se constituyan sino lo estuvieren ya las comisiones prevenidas en la regla 15. ^a de la instruccion de 5 de noviembre de 1840	idem
Otra mandando se dé toda la publicidad debida á las órdenes de la Diputacion insertas en los Boletines oficiales, y que los secretarios de los ayuntamientos remitan el último dia de cada mes certificaciones de haberse dado cumplimiento á las que hubieren debido tenerse dentro del mismo mes.	226
Orden de la Regencia de 24 de abril de 1841 para que no se graven con impuestos las especies de consumo.	idem
Otra sobre pagas á las pensionistas del monte pío militar que tienen mayor atraso.	227
Núm. 57. Mandando se haga efectiva la exaccion de los cuarentas rs. con que deben contribuir mensualmente los que se sirvan de caballos extranjeros de lujo.	229
Orden de la Regencia provisional del Reino declarando que todos los cesantes que se encuentren sirviendo algun destino, pueden rectificar sus clasificaciones con abono del tiempo que lleven	

servido, aunque continúen en sus respectivos encargos.	idem
Otra mandando se admitan en pago de contribuciones ordinarias y extraordinarias, los pagarés del anticipo de los 200 millones.	230
Otra admitiendo la entrada en el Reino de paja suelta ó en rama para la fabricacion de sombreros con los derechos que se indican.	idem
Otra sobre que los abonos que se han dado á los individuos de cuerpos francos de las cantidades que alcanzaban, no sean pasados en cuentas mas que á sus legítimos dueños ú herederos.	idem
Otra sobre las reglas que han de observarse en las causas de contrabando seguidas con arreglo á la ley penal.	231
Núm. 58. Participando haber prestado juramento el Regente del Reino de guardar y hacer guardar la Constitucion del Estado	233
Disponiendo continúen en el despacho de los respectivos Ministerios los mismos que actualmente los desempeñan, hasta que se organice definitivamente.	idem
Resumen de la poblacion y utilidades de la provincia de Cáceres	234
Núm. 59. Orden de la Regencia provisional del Reino, por la que se dispone que las sumas que no estén liquidadas y reconocidas por las oficinas militares, no sean admisibles en pago de la actual contribucion extraordinaria de guerra.	237
Otra sobre establecer el puerto habilitado para la libre navegacion del Duero, en la Frejeneda, y poner en él una aduana de segundo orden.	idem
Otra sobre que el 1. ^o de junio próximo dé principio á sus funciones la aduna establecida en la Frejeneda, para la libre navegacion del Duero.	238
Núm. 60. Circular ordenando á los maestros de primeras letras que no se hayan provisto del correspondiente título dado por la direccion general de estudios, que lo verifiquen en el término de tres meses contado desde el 18 de mayo.	241
Núm. 61. Señalando el dia 1. ^o del próximo junio para dar principio á la eleccion de un Senador por fallecimiento del Sr. D. Diego Gonzalez Alonso que lo era por esta provincia.	245
Sobre que se dé al Duque de la Victoria, Regente del Reino, el tratamiento de Alteza.	idem
Núm. 62. Circular exigiendo la responsabilidad á los alcaldes en cuyo término se cometan robos y otros excesos.	249
Otra sobre apremios á los ayuntamientos de los pueblos que no han rendido las cuentas de propios y arbitrios.	idem
Otra insertando las medidas acordadas por esta Intendencia para la recaudacion del 20 por 100 de las rentas de propios de los pueblos y multas que se imponen en los mismos.	idem
Decreto del Regente del Reino, suprimiendo el cargo de general en jefe de los ejércitos reunidos, jefe de E. M. &c. y dar nueva organizacion á dicho ejército	250
Orden de la Regencia provisional del Reino concediendo á los pueblos un mes de término improporcionable para que se les admita á liquidacion los recibos de suministros á las tropas, que tuviesen sin ella, por no haberlos presentado en el plazo de tres meses que se señaló en la real orden de 31 de diciembre de 1838.	251
Núm. 63. Real orden invitando por segunda vez á los ayuntamientos y comisiones locales, se suscriban al Boletín de instruccion pública.	253
Otra permitiendo la entrada de los vasos evaporatorios con el derecho de uno por ciento sobre su	

valor. 264
 Núm. 64. Sobre la dimension y figura que debe tener el terreno donde se registre ó denuncie cualquiera mina para conceder su pertenencia. 267
 Orden de la Regencia provisional del Reino en que se espresan las cualidades que deben concurrir en los eclesiásticos comprendidos en el convenio de Vergara, para que se les pueda expedir atestado de su conducta política. idem
 Decreto del Regente del Reino admitiendo la renuncia que han hecho los respectivos Secretarios del Despacho, y nombrando Ministro de Estado y Presidente del Consejo á D. Antonio Gonzalez. 268
 Otro nombrando Ministro de la Guerra á D. Evaristo S. Miguel, en reemplazo de D. Pedro Chacon. idem
 Otro concediendo una condecoracion á los individuos que en los años de 1830 y siguientes invadieron la Península con las armas en la mano, con objeto de restablecer en España el gobierno constitucional. idem
 Circular despachada á los jueces de primera instancia del territorio de esta Audiencia, dándoles conocimiento del convenio ajustado en 1.º de marzo de 1839 entre las naciones de España y Bélgica. 269

ANUNCIOS DE OFICIO.

Boletin oficial núm. 957, de la venta de bienes nacionales.

Direccion general de rentas y arbitrios de amortizacion.

El ayuntamiento de Alcoy, provincia de Alicante, solicitó los edificios que fueron conventos de S. Francisco y S. Agustin de la misma villa para destinarlos á objetos de pública utilidad. Convencido el Gobierno de la ventajosa aplicacion que se pensaba darlos, así como de los fundamentos en que se apoyaba la peticion, tuvo á bien acceder á ella, imponiéndole la obligacion de pagar un cánón de 3 por 100 anual sobre el total valor de los mismos, que al efecto han sido tasados en 805,036 rs. Y como posteriormente haya acudido dicha corporacion á ofrecer espontáneamente la redencion del citado censo en cupones de intereses vencidos de la deuda consolidada, á doble capital, y tan pronto como el Gobierno determine, la Regencia provisional del Reino en orden comunicada por el Ministerio de Hacienda á esta direccion general con fecha 11 del corriente, se ha servido acceder tambien á esta proposicion del espresado ayuntamiento, y mandar que se publique en la gaceta para que sirva de estímulo á otras corporaciones y particulares que se encuentren en iguales circunstancias.

Continuacion de las adjudicaciones insertas en el Boletin número anterior.

Provincia de Guadalajara.

D. Domingo Grau remató un cañamar de una fanega y 4 celemines en el Membrillar, del convento de monjas Franciscas de Almonacid de Zorita, en. 3510
 El mismo remató otro de 2 fanegas y 2 livos con 3 cuartas en el Nogueron, de id. 3620
 El mismo remató otro de 5 celemines en el Llano, de idem, en. 755
 El mismo remató otro de 8 celemines en la Fuente Mayor, de idem, en. 2410
 El mismo remató otro de 9 celemines en el Sábado, de idem, en. 2720
 El mismo remató otro de 2 celemines en idem, de idem, en. 55
 El mismo remató otro de 6 celemines en la Cárcel Vieja, de idem, en. 905
 El mismo remató otro de 6 idem, de id., en. 1210
 El mismo remató otro de uno idem, de idem, en. 155
 El mismo remató otro de 6 idem y un olivo, de idem, en. 1810
 El mismo remató otro de una fanega y 2 celemines en el Arroyuelo, de idem, en. 1210
 El mismo remató otro de 6 celemines en el Ahillo del Domingo, de idem, en. 605
 El mismo remató un olivar de una fanega con 21 olivos, en Valdezafra, de id., en. 285
 El mismo remató otro con 15 olivos, en Valdeltoro, de idem, en. 155
 El mismo remató otro con 14 idem, en el Ahillo del Domingo, de idem, en. 320
 El mismo remató otro con 12 idem en el Nogueron, de idem, en. 305
 El mismo remató otro con 15 idem en idem, de idem, en. 235

(Se continuará.)

En los primeros dias de mayo se ha estraviado desde la dehesa de Batanejo, en las orillas de Guadiana, término de D. Benito, una vaca en dias de parir y con las señas siguientes:

Podrá tener unos seis años, es de marca mediana, pero recia, de pelo blanco encerado, tiene una O en la nalga izquierda, el asta del mismo lado señalada de mogon, y llevaba al cuello una campanilla sujeta de un collar de pita.

Dicha res es de pertenencia de D. Lorenzo Falcon, á quien podrá dirigirse en D. Benito quien la tuviere en su poder, contando con un buen hallazgo.